

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligaran en la Península, islas adyacentes Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte dias de su promulgación si en ellos no se dispusiera otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la GACETA—ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 70 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN —Fuera de la capital, 45 pesetas al año, 23 pesetas al semestre y 11'50 al trimestre; en la capital 42 pesetas año.—Números corrientes 25 céntimos y atrasados 50.

El pago de suscripciones y anuncios, es adelantado

(«Gaceta» del 30 de Agosto de 1931.)

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

(Véase el BOLETIN número 113)

REGLAMENTO

para la aplicación al a agricultura de la ley de Accidentes del trabajo.

Artículo 114. Las Sociedades de Seguros que deseen la autorización para sustituir al patrono, además de las señaladas por la ley y Reglamento de Seguros, deberán reunir especialmente las condiciones siguientes:

1.ª Separación de las operaciones de seguro de accidentes del trabajo de cualesquiera otras que realicen.

2.ª Las fianzas especiales determinadas en los artículos anteriores.

3.ª Aceptación de los preceptos legales vigentes en materia de accidentes del trabajo.

4.ª Comunicación al Ministerio de Trabajo de los Estatutos, Balance y empleo del capital, condiciones de las pólizas, tarifa de primas, cálculo de reservas, de seguro y renta vitalicia y estadística de contratos estipulados, sus novaciones y cumplimiento o terminación.

Artículo 115. Las Sociedades de Seguros no podrán funcionar sin ser aprobadas en su concepto genérico, o sea respecto al seguro en general, por la Inspección general de Seguros, y sin ser insertas por su especialidad en el Registro de las autorizadas para sustituir al patrono en las obligaciones que le impone la ley, Registro que está a cargo de la Asesoría general de Seguros del Ministerio de Trabajo, creada por Real decreto de 27 de Agosto de 1900.

Artículo 116. El Asesor general de Seguros de accidentes del trabajo informará y auxiliará al Ministerio de Trabajo en los servicios de registro, comprobación, reglamentación y publicidad relativos al seguro de accidentes del trabajo.

Las Sociedades de seguros seguirán abonando los derechos de registro con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Agosto de 1900. Estos derechos se señalarán anualmente por orden del Minis erio de Trabajo, que deberá publicarse en la GACETA.

Artículo 117. Para ser inscritas en el Registro a que se refiere el artículo anterior, las entidades aludidas deberán solicitarlo del Ministerio de Trabajo, acompañando a la instancia la documentación siguiente:

a) Acta de constitución y dos ejemplares de los Estatutos.

b) Dos ejemplares del Reglamento.
c) Dos de las tarifas primas.
d) Dos modelos de pólizas colectivas de accidentes.

e) Testimonio notarial del resguardo que demuestre haber constituido la fianza determinada por este Reglamento.

Artículo 118. En cuanto sea inscrita una Sociedad de Seguros, la Asesoría de Seguros del Ministerio de Trabajo devolverá a quien la presente uno de los ejemplares de la póliza presentada, con el sello de dicha dependencia. Toda alteración que se introduzca en las pólizas deberá ser sometida a la aprobación del Ministerio citado, previo informe de la Asesoría.

Artículo 119. No será aprobada ninguna póliza en que se mermen, por cualquier medio, las indemnizaciones procedentes, en caso de accidente, ni aquellas en que se estipulen condiciones por las que se dilate innecesariamente el pago de las cantidades debidas a quienes se otorgan.

Artículo 120. En las pólizas de seguros de accidentes del trabajo se consignará claramente:

a) Si queda sustituido el patrono en todas sus obligaciones, o bien se expresarán taxativamente en aquellas en que la entidad aseguradora acepte su sustitución.

b) El procedimiento por el cual cada obrero, cuyo riesgo haya de cubrir la póliza, tendrá conocimiento del seguro contratado entre el patrono y la Compañía.

Artículo 121. Las Sociedades de seguro están obligadas a remitir al Ministerio de Trabajo los balances, las Memorias anuales e igualmente todos los datos que de las mismas soliciten para la publicación de la estadística de accidentes o para el mejor régimen del seguro de accidentes.

SÉCCION CUARTA

Inexistencia del seguro.

Artículo 122. En caso de no estar asegurado el patrono, regirán las siguientes prescripciones:

1.ª Vendrá sujeto directamente a todas las obligaciones impuestas en este Reglamento.

2.ª El obrero víctima del accidente tendrá acción directa contra el patrono.

3.ª La acción se dirigirá contra el que sea patrono, conforme a los términos del artículo 2.º de este Reglamento, con las responsabilidades subsidiarias, en caso de contrata o aparcería

que respectivamente se establece en los artículos 3.º y 4.º.

4.ª En caso de ser varias las personas por cuyas cuentas ejecutaren los trabajos agrícolas o forestales, cada una de ellas responderá solidariamente de las indemnizaciones; y

5.ª El obrero en todo caso gozará preferencia entre los acreedores del patrono, de cualquier clase que sea, para el cobro de las indemnizaciones.

SECCION QUINTA

Del Instituto Nacional de Previsión.

Artículo 123. El Instituto Nacional de Previsión estudiará y redactará las bases para un proyecto de Ley complementario del Decreto sobre accidentes del trabajo en la agricultura, a fin de establecer un sistema de reaseguro de accidentes agrícolas, con intervención del Estado, de suerte que las Mutualidades que se constituyan con arreglo a este Reglamento pueden realizar el reaseguro.

Artículo 124. Estarán a cargo, desde luego, del Instituto Nacional de Previsión las siguientes funciones:

1.ª Asesorar a las Mutualidades en todo lo relativo a la práctica de sus operaciones para sustituir al patrono en el pago de las indemnizaciones.

2.ª Informar al Ministerio de Trabajo acerca de la constitución y funcionamiento de las Mutualidades.

3.ª Promover la organización de dichas Mutualidades.

4.ª Asesorar gratuitamente respecto de las cuestiones de carácter médico, jurídico y económico del seguro de accidentes, en sus varias modalidades, proponiendo la forma de gestión más oportuna.

5.ª Administrar el Fondo especial de garantía, a que se refiere el artículo 126.

6.ª Realizar las funciones de árbitro y amigable componedor en los asuntos que se les sometan referentes a la esfera de su especial competencia.

7.ª Ejercer la inspección que se le atribuye en este Reglamento.

Artículo 125. El Instituto Nacional de Previsión estudiará el desarrollo de los servicios, a que se refiere el artículo anterior, y propondrá al Ministerio las cantidades que habrán de consignarse en los presupuestos para su implantación y funcionamiento.

Artículo 126. En el Instituto Nacional de Previsión se constituirá un Fondo especial de

garantía, destinado a efectuar el pago de las indemnizaciones por causa de incapacidad permanente, parcial o total o por muerte, en caso de que el obrero no haya podido hacerla efectiva por cualquier causa del patrono o de la entidad responsable, Mutualidad o Compañía.

El Fondo de garantía tendrá acción directa sobre los bienes del patrono o de las mencionadas entidades, incluso respecto de éstas sobre la fianza que hayan depositado, para reintegrarse del importe de las indemnizaciones abonadas y de los gastos que ocasionare el reintegro, así como para el cobro de la cantidad que pudiera corresponderles en el caso previsto en el artículo 79, gozando, a tales efectos, de la calidad de acreedor, singularmente privilegiado.

Gozará asimismo el Fondo de garantía del beneficio legal de pobreza y de todos los que establece la ley, así como de las preferencias en ellas concedidas.

Artículo 127. El capital del Fondo de garantía, se formará:

1.º Con una aportación inicial del Estado, deducida de la subvención que concede a las Mutualidades que practiquen el seguro, y en cuantía no inferior a 500.0000 pesetas.

2.º Con aportaciones sucesivas en cada ejercicio aplicadas a la misma consignación, en cantidad no inferior a 25.000 pesetas.

3.º Con las subvenciones que pueden conceder los Aynntamientos y las Diputaciones Provinciales.

4.º Con los donativos de los particulares.

5.º Con las multas sancionadas en este Reglamento.

6.º Con los ingresos que pudieran corresponderle en los casos previstos en el artículo 79.

Artículo 128. El Fondo especial de garantía sólo responde en caso de insolvencia del patrono, Sociedades de Seguros o Mutualidades patronales, del pago de indemnizaciones declaradas por sentencia judicial, decisión arbitral o laudo de amigables componedores.

Artículo 129. La declaración de insolvencia del patrono o entidad que le sustituya en sus obligaciones, y los deberes y derechos consiguientes del Fondo especial de garantía, se ajustarán a lo dispuesto en los artículos 313 a 329, ambos inclusive, del Código de Trabajo.

Artículo 130. La administración del Fondo especial de garantía consistirá en la incorporación al mismo de las cantidades que el Instituto Nacional de Previsión perciba, procedentes de las aportaciones del Estado, Provincias, Municipios y particulares, y multas; en el pago de las indemnizaciones que procedan, una vez publicada la declaración de insolvencia, y en la custodia de la suma, en todo momento disponible, que constituya dicho Fondo especial.

Artículo 131. Las operaciones de la gestión administrativa del Fondo especial de garantía se reflejarán en una cuenta corriente que el Instituto Nacional de Previsión llevará al mismo Fondo, en la cual serán cargo las cantidades recibidas y data las indemnizaciones pagadas.

Artículo 132. Anualmente el Instituto Nacional de Previsión formará y remitirá al Ministerio de Trabajo y Previsión un estado de situación del Fondo especial de garantía, en el cual se demuestren las cantidades recibidas y las pagadas durante el último ejercicio y el saldo disponible al finalizar, justificándolo con la relación detallada de las indemnizaciones satisfechas, expresiva del nombre del accidentado, el del patrono insolvente, la fecha del auto declarativo de la insolvencia y autoridad que lo dictó.

Artículo 133. En el caso de que en cualquier momento no existiera fondo disponible para atender al pago de las indemnizaciones declaradas, quedará el pago en suspenso hasta el ingreso de cantidades suficientes, informándose inmediatamente al Ministerio de Trabajo y Previsión, acerca de las causas determinantes a que, a su juicio, obedezca la insuficiencia y de los medios que se pudieran adoptar para solucionar el conflicto y evitar la posible repetición de lo futuro.

Artículo 134. El Estado consignará en sus presupuestos la cantidad que se estime suficiente, destinada.

1.º A subvencionar las Mutualidades constituidas conforme al presente Reglamento y que atiendan al pago de indemnizaciones en la pro-

porción que determine el Ministerio de Trabajo y Previsión, mediante las condiciones, garantías y procedimientos que señala este Reglamento, destinándose especialmente las subvenciones a cubrir los gastos de administración de las Mutualidades, conforme a lo dispuesto en el artículo 100; y

2.º A satisfacer los gastos que exija el sostenimiento de los servicios que se confían al Instituto Nacional de Previsión y al Consejo de Trabajo, determinados en la ley y en este Reglamento.

CAPITULO V

RECLAMACIONES

Artículo 135. El obrero víctima del accidente, o la persona o personas interesadas, tiene derecho a reclamar ante las Autoridades gubernativas y demandar al patrono o a la Mutualidad en su caso, ante el Tribunal Industrial, donde exista, o, en su defecto, ante el Juzgado de primera instancia, conforme a lo dispuesto en el Código de Trabajo.

Artículo 136. Prescribirán al año las acciones para reclamar el cumplimiento de las disposiciones de este Decreto.

El término de la prescripción estará en suspenso mientras se siga sumario o pleito contra el presunto culpable, criminal o civilmente, y empezará a contarse desde fecha del auto de sobreseimiento o de la sentencia absolutoria.

También se interrumpirá el plazo de la prescripción en el caso de hernias, mientras se realiza la información médica determinada para este caso en este Reglamento.

Artículo 137. El plazo de un año para la prescripción de las acciones empezará a contar desde la fecha en que ocurre el accidente. Si éste no hubiera determinado, desde luego, la clase de incapacidad que debe ser indemnizada con arreglo a la ley, el plazo podrá empezar a contarse a partir del día en que la incapacidad se hubiese declarado específicamente.

Los plazos correrán a un tiempo para los responsables principales y para los subsidiarios. La demanda o cualquier otro acto contra los primeros no interrumpirá la prescripción de la acción para reclamar, en su caso, contra los segundos, si éstos no hubiesen sido demandados judicialmente, requeridos o advertidos directa y expresamente en forma legal e indubitada dentro del mismo plazo.

Solamente las causas o pleitos de culpabilidad suspenderán el término de la prescripción para unos y otros, dentro de los conceptos precisos del segundo párrafo del artículo anterior.

Artículo 138. Las reclamaciones que se formulasen de daños y perjuicios por hechos distintos de los previstos en este Reglamento o en que medie culpa o negligencia perseguible civilmente, estarán sujetas a las prescripciones de derecho común. Si los hechos constituyeren delito o falta, con arreglo al Código penal, conocerán de ellos en el juicio correspondiente las autoridades judiciales competentes, según la ley.

Si los Jueces o Tribunales de lo criminal acordaran el sobreseimiento o la obsolución del procesado, quedará expedito al interesado el derecho para reclamar la indemnización de daños y perjuicios, conforme a las disposiciones de este Reglamento, considerándose interrumpido, en tal caso, el término para la prescripción durante el tiempo de la tramitación del procedimiento criminal.

Estas disposiciones son aplicables tanto al patrono como al obrero.

Artículo 139. Los beneficios otorgados por el decreto de 12 de Junio de 1931, y por el presente Reglamento, no podrán ser renunciados, siendo nulos todos los pactos o actos jurídicos contrarios a sus disposiciones, salvo lo que pueda convenirse en el antejuicio o durante el curso de las reclamaciones formuladas ante los Tribunales industriales por avenencia entre las partes.

Artículo 140. En el procedimiento y tramitación de reclamaciones por accidentes del trabajo en la Agricultura, se estará a lo dispuesto en el Código de Trabajo para lo relativo a dichos accidentes en la industria.

La reclamación ante la Autoridad administrativa tendrá lugar siempre que el patrono

omite dar conocimiento en forma del accidente o no cumpla las obligaciones legales en caso de éste.

Los hechos que no constituyan incumplimiento de la ley, si no diferencia de fondo entre las partes, serán objeto de demandas ante el Tribunal Industrial o Juzgado que haga sus veces.

En los casos señalados en el artículo 138 en que se alegue dolo, imprudencia o negligencia que produzca el accidente, se acudirá directamente por escrito al Juez de instrucción.

La justicia se administrará gratuitamente en las contiendas que surjan de la aplicación del presente Reglamento.

Artículo 141. Todas las reclamaciones que se formulen por el obrero o sus causahabientes, así como las certificaciones y demás documentos que se expidan a los mismos, tanto con ocasión de la aplicación de las disposiciones fundamentales como de las reglamentarias, se extenderán en papel común.

CAPITULO VI

PREVENCIÓN DE ACCIDENTE

Artículo 142. El Ministerio de Trabajo y Previsión, pidiendo, si lo estimare conveniente, el informe del Consejo de Sanidad y de la Academia de Medicina, y en todo caso el del Consejo de Trabajo, dictará los Reglamentos y disposiciones oportunas para hacer efectiva la aplicación de los mecanismos y demás medios preventivos de los accidentes del trabajo, y las medidas de seguridad e higiene que considere necesarias.

Artículo 143. La inspección de cuanto corresponde a la higiene y seguridad del obrero en los trabajos a que se refiere el Capítulo primero de este Reglamento, corresponde a la Inspección del Trabajo.

Artículo 144. Los patronos agrícolas a quienes alcanzan la definición y enumeraciones de este Reglamento tienen el deber de emplear todas medidas posibles de seguridad e higiene del trabajo en beneficio de sus obreros.

Artículo 145. Se considerarán, desde luego, como medidas generales de indispensable adopción, las enumeradas en el artículo 246 del Código de Trabajo, en cuanto sean susceptibles de aplicación a la Agricultura, las que se dicten en lo sucesivo, las modificaciones a que dieran lugar los progresos de la ciencia y de los procedimientos del trabajo, las reglas de seguridad e higiene de carácter general y las particulares que puedan dictarse acomodándose a las condiciones especiales de las explotaciones y labores agrícolas.

Artículo 146. Será causa de resposabilidad para los patronos el incumplimiento de las medidas de previsión de accidentes y de higiene del trabajo, a que hace referencia este capítulo, y las disposiciones que se dicten.

La adopción de las medidas de seguridad e higiene no dispensa al patrono del pago de las indemnizaciones que la ley determina, teniéndose en cuenta únicamente para apreciar la responsabilidad civil o criminal que pudiera existir.

La adopción de cualquier clase de medio preventivo para disminuir el riesgo propio de cada trabajo, se aplicará con la mira de defender también al obrero contra las imprudencias que son consecuencia forzosa del ejercicio continuado de su trabajo, que por sí o por las circunstancias de su ejecución, puede ser peligroso.

Artículo 147. La falta de medidas preventivas en el grado e importancia previstos reglamentariamente, así como el incumplimiento de los preceptos del Real decreto de 25 de Enero de 1908, que clasifica las industrias y trabajos prohibidos, total o parcialmente, a los niños menores de dieciséis años y a las mujeres menores de edad, motivará que se aumente en una mitad las indemnizaciones que correspondan a los obreros, con independencia de todas clases de responsabilidades.

La prevención de los accidentes es obligatoria, en un grado máximo cuando se trate de trabajo realizado por mujeres, cualquiera que sea

su edad, o por varones menores de dieciocho años, debiendo darse especial cumplimiento al Real decreto de 25 de Enero de 1908, que prohíba su trabajo en determinadas industrias.

Artículo 148. Se declararán faltas de previsión el empleo de máquinas y aparatos en mal estado, la ejecución de una obra o trabajo con medios insuficientes de personal o de material y utilizar personal inepto en obras peligrosas sin la debida dirección.

Artículo 149. Corresponde a los Inspectores de Trabajo velar por el cumplimiento de las disposiciones concernientes a la previsión de los accidentes e higiene del trabajo. La práctica del servicio inspectivo, tramitación de actas y documentos, imposición de multas, exacción y destino, recursos y demás extremos relacionados con dichas disposiciones y las que se dicten en el futuro, se realizarán según las normas generales del mencionado servicio, consignadas en el Reglamento de 8 de Mayo de 1931.

CAPITULO VII

SANCIONES

Artículo 150. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en la ley y en su Reglamento, lo mismo por parte de los patronos que parte de las Mutualidades o Compañías aseguradoras, serán castigadas con las sanciones que establecen los artículos siguientes:

Artículo 151. El patrono que no diere a las Autoridades correspondientes los partes o informaciones reglamentarias, relativos a los accidentes del trabajo ocurridos, o los diere fuera de los plazos señalados, incurrirá en multa de 25 a 100 pesetas.

Artículo 155. Los patronos, Mutualidades o Compañías de Seguros que no presenten en los Gobiernos civiles o Ayuntamientos, el parte de baja y hoja declatoria de los accidentes del trabajo ocurridos, acompañados de un Boletín estadístico donde se consignarán con la mayor exactitud los datos respectivos, serán castigados con la multa de 25 a 100 pesetas.

Artículo 153. El patrono que no haga el seguro en el plazo reglamentario o no lo renueve oportunamente, o no lo complete en caso de aumento de número de obreros declarado primeramente; el que cometa falta intencionada de exactitud en las declaraciones para el seguro, exija a los obreros directa o indirectamente, todo o parte de las cuotas del seguro e incurra en falta de pago de estas mismas cuotas después de formulados los oportunos requerimientos por las Autoridades, será castigado con la multa de 25 a 100 pesetas.

Artículo 154. El incumplimiento de los preceptos reglamentarios referentes a la aplicación de los mecanismos y medios preventivos de los accidentes del trabajo y de las medidas de higiene y seguridad establecidas, se castigarán independientemente de la responsabilidad civil o criminal que proceda, con multa de 25 a 250 pesetas; en caso de primera reincidencia, con multa de 250 a 500, y en segunda reincidencia, con multa de 500 a 1.000 pesetas; multas que se aplicarán al grado máximo cuando, a juicio de la inspección, pudieran ser gravísimos e inminentes los accidentes derivados de la inobservancia del Reglamento.

Artículo 155. Los infractores del Real decreto de 25 de enero de 1908, relativo a las industrias y trabajos prohibidos a los niños menores de diez y seis años y mujeres menores de edad, se corregirán con multa comprendida en los grados medio al máximo de las señaladas en el artículo anterior.

Artículo 156. Los actos de obstrucción se castigarán con multa de 250 pesetas, siempre que tengan lugar en ocasión de visitas a explotaciones, obras o labores en que por la naturaleza del trabajo sea presumible, a juicio del Inspector, la posibilidad de accidente: para que pueda cumplirse este precepto, el Inspector consignará aquel juicio en el oficio de remisión del acta.

Se considerará como obstrucción al Servicio de Inspección del trabajo:

1.º La negativa de entrada a los centros de trabajo, aun cuando éstos se hallen instalados dentro del dominio particular del patrono.

2.º La negativa o resistencia, aunque sea pasiva, a presentar libros registros del personal

e informes relativos a las condiciones del trabajo.

3.º La ocultación del personal obrero.

4.º Las informaciones falsas.

5.º Cualquier otro acto que impida, perturbe o dilate el servicio de inspección.

Las reincidencias repetidas en la obstrucción, así como las infracciones, podrán motivar el cierre del centro de trabajo donde se produzcan, hasta que la inspección se verifique sin el menor obstáculo, y se cumplan los preceptos legales infringidos, levantando de ello acta.

Dicho cierre se decretará por la Autoridad competente, a propuesta del Consejo de Trabajo, motivada por el resultado del expediente instruido al efecto.

Artículo 157. Cualquier infracción en general, de los preceptos de la ley o de los dictados para su cumplimiento, no comprendidos expresamente en los artículos anteriores, será objeto de multa de 25 a 100 pesetas.

Artículo 158. Para todo lo relativo a inspección, señalamiento y manera de hacer las sanciones efectivas y recursos que puedan entablar los interesados, se estará a lo dispuesto en el Código de Trabajo en materia de accidentes, y Reglamento del Servicio de Inspección.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES ADICIONALES

Artículo 159. Tanto las Mutualidades a que se refiere este Reglamento como el Instituto Nacional de Previsión, estarán exentos de todas clases de impuestos por los actos y contratos relativos a la aplicación del presente Reglamento; librándose y expendiéndose gratuitamente por las Autoridades todos los documentos que se relacionen con dicha aplicación.

Artículo 160. En todo lo no previsto en este Decreto, se estará a lo que dispone el Código de Trabajo, cuyas disposiciones tendrán valor supletorio para todo lo relativo a los accidentes del trabajo ocurridos en la agricultura.

Artículo 161. Las Mutualidades que están obligadas a formar los patronos, habrán de ser constituidas por éstos dentro de un plazo de tres meses, a contar de la publicación del presente Reglamento.

Las disposiciones de éste entrarán en vigor al terminar el indicado plazo.

Aprobado por el Gobierno de la República. Madrid, 25 de Agosto de 1931.—El Ministro de Trabajo y Previsión, Francisco Largo Caballero.

(«Gaceta» de 23 de Septiembre de 1931).

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Por el Ministerio de Justicia se dice a este de la Gobernación lo siguiente:

Excmo. Sr.: Tengo el honor de rogar a V. E. que a fin de dar cumplimiento en el Decreto de este Ministerio fecha 10 del corriente, el cual suprime 322 Prisiones de partido judicial, se ordene por ese Departamento de su digno cargo que los Ayuntamientos de las ciudades a que afecte la reforma entreguen a los detenidos que habrán de albergar los Depósitos municipales el socorro diario e individual de una peseta 50 céntimos en concepto de anticipo.

Para cubrir este anticipo, las Corporaciones municipales de referencia justificarán cada mes los socorros devengados mediante relación nominal en la que conste además la Autoridad a cuya disposición estuvo detenido, fecha de entrada y de salida y el número total de socorros entregados; remitiendo dicho justificante al Director de la Prisión de la capital de la provincia, quien al recibirlo enviará al Ayuntamiento la cantidad que en cada caso hubiese adelantado la Corporación.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos interesados. Madrid, 22 de Septiembre de 1931.—Miguel Maura.—Señores Director general de Seguridad, Gobernadores civiles de todas las provincias y Delegados del Gobierno en Mahón, Ceuta y Melilla.

Junta de Plaza y Guarnición de Madrid

Anuncio

El día 14 del próximo Octubre se reunirá esta Junta para adquirir las cantidades de harinas siguientes, con los destinos que se indican:

Parque de Intendencia de Ceuta, 100 que de harina de 1.ª

El mismo, 4.000 que de harina de 2.ª

Parque de Intendencia de Melilla; 4.500 que de harina de 2.ª

Parque de Intendencia de Larache, 1.000 que de harina de 2.ª

Regirán para dicha adquisición las prevenciones de la Orden circular de 18 de Agosto último (D. O. número 185); teniendo lugar la entrega de proposiciones y muestras consiguientes los días 3 y 5 del próximo mes, de diez a trece; en el local de la Junta (Cuartel de Zapadores). Para las que se envíen por correo terminará el plazo de admisión dicho día 5, a las trece horas; las muestras se entregarán precintadas o lacradas.

Madrid 23 de Septiembre de 1931. El Comandante Secretario, Jacinto Vázquez.

FRESNO DE SAYAGO

Formado por este Ayuntamiento el repartimiento de los aprovechamientos de los pastos de los terrenos comunales de este término, correspondiente al segundo, tercero y cuarto trimestre del actual ejercicio de 1931, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y presentar sobre él las reclamaciones que crean convenientes.

Fresno de Sayago 21 de Septiembre de 1931. — El Alcalde, Francisco Montero. R 3633

GANAME

Los días 21 y 22 del actual tendrá lugar la cobranza del impuesto de pastos y terrenos laborables del tercer trimestre de este año, cuyo periodo voluntario expira el 10 de Octubre próximo.

Lo que se hace saber a los contribuyentes de este pueblo para que concurran a satisfacer sus cuotas en el periodo prefijado; pues de no hacerlo quedarán incurso en los apremios de instrucción.

Gáname 8 de Septiembre de 1931. El Alcalde, Manuel Cancelo. R—2521

PINILLA DE TORO

Don Eusebio Alfageme Martín, Alcalde del Ayuntamiento de Pinilla de Toro.

Hago saber: Que a los ocho días hábiles del siguiente al en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y hora de las diez, tendrá lugar en la sala de sesiones de esta Casa Consistorial y ante este Ayuntamiento, la subasta pública para vender el pajar que este Municipio posee en la Plaza Mayor, número 3, colindante con casa de Agustín Madroño, bajo el tipo mínimo de doscientas pesetas y pliego de condiciones de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Pinilla de Toro 25 de Septiembre de 1931.— El Alcalde, Eusebio Alfageme.

BRETO DE LA RIBERA

Desde el día 19 del corriente mes se hallan depositados en esta localidad dos cerdos como de tres y seis meses, de procedencia desconocida, abandonados y recogidos por el guarda municipal, causando daños en los viñedos de este término municipal.

Los dueños de dichos semoviedos pueden presentarse en esta Alcaidía para recogerlos, previo pago de los daños y gastos ocasionados.

Breto de la Ribera 22 de Septiembre de 1931. — El Alcalde, Jeremías Rodríguez. R=3648

QUIRUELAS DE VIDRIALES

Don José Martínez Rodríguez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Quiruelas de Vidriales.

Hago saber: Que la cobranza del primero y segundo trimestre del año actual, tendrá lugar en los días 20, 21 y 22 del actual mes de Septiembre en la casa del Recaudador D. Diego Peral Sastre, calle de la Vereda, número 50, de ocho de la mañana a las cuatro de la tarde.

Lo que hago público por medio del presente para que llegue a conocimiento de los contribuyentes, según previene el artículo 67 del Estatuto de Recaudación, y si transcurriese el primero de Octubre próximo sin hacer efectivas sus cuotas, quedarán incursos en el recargo del 10 por 100 de apremio, el que se elevará al 20 por 100 transcurrido dicho día primero de Octubre, sin más notificación ni requerimiento y se procederá a su ejecución por la vía de apremio.

Quiruelas de Vidriales 9 de Septiembre de 1931. — El Alcalde, José Martínez Rodríguez. R-2528

TORO

Cédula de notificación.

En el sumario que se instruye en este Juzgado con el número cincuenta y tres del año actual por el delito de lesiones a Felisa Gamazo Carbajosa, vecina de esta ciudad, hecho que tuvo lugar el día doce del actual; el señor Juez de instrucción de este partido, en providencia de esta fecha, ha dispuesto ofrecer las acciones del procedimiento por medio de la presente a Juan Casado Rosete, como marido y legal representante de la lesionada, instruyéndole del doble derecho que le concede el artículo ciento nueve de la Ley de Enjuiciamiento criminal, o sea el derecho que le asiste para mostrarse parte en el procedimiento y renunciar o no a la indemnización del perjuicio causado por el hecho punible; ordenando se inserte en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para su conocimiento, por desconocerse el domicilio del Juan Casado, separado de su esposa hace muchos años.

Y para cumplirlo mandado se expide la presente con el visto bueno del señor Juez del partido que firmo en Toro a diecisiete de Septiembre de mil novecientos treinta y uno. El Secretario interino, Salustiano López. V.º B.º. — El Juez de instrucción, Enrique Alonso. R 2592

ZAMORA

Cédula de citación.

El señor Juez municipal de esta ciudad, en providencia de esta fecha, recaída en las diligencias de juicio verbal de faltas, ha acordado se cite por medio de la presente y bajo los apercibimientos legales a la denunciante Teresa González, para que comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado el día tres del próximo mes de Octubre y hora de las doce, a la celebración del correspondiente juicio de faltas por lesiones causadas a la misma por Guillermina de Jesús J.éal, debiendo comparecer ante este Juzgado con los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse.

Y para que conste y la presente cédula sea insertada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, expido y firmo la presente en Zamora a ocho de Septiembre de 1931. — Agustín Pérez Piorno. — El Secretario habilitado, Simón Carretero. R - 3616

CARTROGONZALO

Don Casimiro Vecino Fernández, Juez municipal de esta villa de Castrogonzalo, partido judicial de Benavente.

Hago saber: Que hallándose desempeñando interinamente la Secretaría de este Juzgado municipal, en virtud de orden de la superioridad se anuncia nuevamente, la cual ha de proveerse por el llamado turno libre, conforme a lo dispuesto en la ley Orgánica del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871 y dentro del plazo de quince días, a contar desde la publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, debiendo los aspirantes presentar sus solicitudes debidamente cumplimentadas ante el señor Juez municipal de esta villa.

Se hace constar que este Municipio cuenta con 915 habitantes de hecho y 1.050 de derecho, y el Secretario solo percibirá los derechos de arancel.

Castrogonzalo 14 de Septiembre de 1931. — El Juez, Casimiro Vecino. — P. S. M., El Secretario habilitado, Rufino de la Huerga. R - 2584

ALCAÑICES

Don César España Santiago, Juez municipal de Alcañices.

Por medio de la presente cédula se cita a los súbditos portugueses Ramiro Fernández, César Augusto, Juan José Bautista, Avelino Fernández y su hermano Domingo Fernández, para que comparezcan el día veinticinco de Septiembre próximo, a las cuatro de la tarde, en la Sala de Audiencia de este Juzgado municipal, a la celebración de juicio de faltas con motivo de las heridas causadas con una hoz a la mula del vecino de esta localidad, José Silva, el día veinticuatro de Julio último, y de las cuales se consideran como presuntos autores a los anteriormente nombrados.

Y para que pueda llegar a conocimiento de los interesados, que están ausentes, se hace esta publicación, la cual les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Alcañices a veintiocho de Agosto de mil novecientos treinta y uno. — El Juez municipal, César España. — P. S. M., El Secretario suplente, Angel Romero. R - 2449

RABANALES

Don Gregorio Ferrero Vicente, Juez municipal de Rabanales.

Hago saber: Que en ejecución de sentencia del juicio verbal civil seguido en este Juzgado a instancia de Pablo Gabella González, vecino de Fradellos, contra Domingo Salvador Gazapo y Galo Martín, vecinos de esta localidad, sobre reclamación de trescientas cuarenta pesetas, se saca a pública y judicial subasta, por término de veinte días, el siguiente inmueble:

Un prado al pago del Hospital, de tres áreas y treinta centiáreas de cabida: linda al Este arroyo de los Pozos bajos; Sur huerta y casa de D. Ignacio España, Oeste cortina de Máximo Blanco y Norte prado de Isabel del Prado; táasado en seiscientas pesetas.

Los que quieran interesarse en la adquisición de dicho inmueble, podrán acudir a la Sala Audiencia de este Juzgado el vigésimo día hábil siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL y su hora de las once, en donde se verificará el remate, en el cual no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes de la tasación y sin antes haber consignado el diez por ciento del importe de la misma; no existen títulos de propiedad del inmueble.

Dado en Rabanales a veintisiete de Agosto de mil novecientos treinta y uno. — El Secretario, Esteban Guillermo. — V.º B.º — Gregorio Ferrero. R - 3658

GALENDE

Don Jacinto García Vega, Juez municipal suplente del distrito de Galende en funciones.

Hago saber: Que para hacer pago al Procurador D. José Bahamondez Rodríguez, vecino de Puebla de Sanabria, en representación de D. Nicolás Chimeno Arias, vecino de Galende, de la cantidad de quinientas treinta pesetas que adeudan a éste D.ª María Zapatero y D. Abelardo Ramos Zapatero, éste como heredero de su hermano Manuel Ramos Zapatero, vecinos de Pedrazales, se sacan a pública subasta, por término de veinte días, a contar desde que aparezca este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, las fincas siguientes, embargadas a éstos y son, a saber:

1.º Una cortina en término de Pedrazales, al pago de la Rozada, de tres áreas treinta y dos centiáreas; valorada en seiscientas cincuenta pesetas.

2.º Un prado en igual término al pago del Coto, de nueve áreas veinticuatro centiáreas; valuado en mil doscientas sesenta pesetas.

3.º Otro al pago de Grilleta, de cinco áreas veintiocho centiáreas; en doscientas cincuenta pesetas.

4.º Una tierra debajo de prado de San Juan, de dos áreas cincuenta y cuatro centiáreas; valorada en doscientas veinticinco pesetas.

5.º Otra tierra en Llama Salguera, de cinco áreas veintiocho centiáreas, en ciento setenta y cinco pesetas.

Los linderos de dichas fincas se hallan en el oportuno expediente, el que se encuentra en Secretaría donde puede ser examinado.

La subasta de dichas fincas tendrá lugar el día diecisiete del próximo mes de Octubre, en Galende y Sala Audiencia, a las diez de la mañana; previniendo a los licitadores que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y que para tomar parte en la subasta se habrá de consignar sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación, siendo de cuenta del rematante el proveerse de los títulos de propiedad por carecerse de ellos.

Dado en Galende a diecinueve de Septiembre de mil novecientos treinta y uno. — El Juez municipal, Jacinto García. — P. S. M., el Secretario habilitado, Federico Carnero. R - 2650

Don Jacinto García Vega, Juez municipal suplente del distrito de Galende, en funciones.

Hago saber: Que para hacer pago a D. José Bahamondez Rodríguez, Procurador y vecino de Puebla de Sanabria, en representación de José Domingo de Prada Rodríguez, vecino de San Miguel de Lomba, de la cantidad de mil pesetas que le adeudan Manuel Castaño y Martín del Estal, vecinos de San Martín de Castañeda, se sacan a pública subasta las fincas siguientes, embargadas a éstos y son, a saber:

1.º Una casa en el casco y pueblo de San Martín de Castañeda y barrio de Rigulera, de veinte metros cuadrados; valorada en mil pesetas.

2.º Un prado en Trilla Granja, de dieciseis áreas treinta y ocho centiáreas; en dos mil pesetas.

3.º Una cortina en el Pallar, de cinco áreas treinta y ocho centiáreas, en veinte pesetas.

4.º Otro prado en Llamero Redondo, de cinco áreas ochenta y tres centiáreas; valorado en dos mil pesetas.

5.º Una tierra en el Testero, de dos áreas sesenta y cuatro centiáreas, valorada en doscientas cincuenta pesetas.

6.º Una cortina en Llama Redonda, de ochenta y ocho centiáreas; valorada en cien pesetas.

7.º Una cortina en las Carredairas, de dos áreas veinte centiáreas; valorada en cien pesetas.

8.º Un huerto en el Fidalgo, de un área veintidos centiáreas; valorado en ciento cincuenta pesetas.

9.º Una tierra en Prado Estal, de siete áreas noventa y dos centiáreas; valorada en trescientas pesetas.

Los linderos de dichas fincas se hallan en el oportuno expediente, pudiendo ser examinados en Secretaría.

La subasta tendrá lugar el día diecisiete del próximo mes de Octubre, a las nueve de la mañana, en Galende y Sala Audiencia, previniendo a los licitadores que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación y que para tomar parte en la subasta habrán de consignar previamente el diez por ciento del avaluo; siendo de cuenta del rematante los títulos de propiedad por carecerse de ellos.

Dado en Galende a diecinueve de Septiembre de mil novecientos treinta y uno. — El Juez municipal, Jacinto García. — P. S. M., el Secretario, Federico Carnero. R - 2651

IMPRESA PROVINCIAL.

ANUNCIOS

Desde esta fecha quedan acotadas para toda clase de ganados, las fincas que poseen en propiedad, en el término de Muelas del Pan, los vecinos de dicho pueblo Manuel Rapado Mayor, Manuel Arribas, Juan Lorenzo, Felipe Argüello, José Gato, José Alonso Gallego, Juan Gago, Francisco Martín, Agustín Álvarez, Bonifacio Miguel, Gabriel Requejo.

Los infractores serán castigados con arreglo al Código penal.